



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Declarar de Interés Legislativo el 10º aniversario del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, a celebrarse el 25 de noviembre de 2010.

NANCY MONZON
Diputada
Bloque UNIFICADO
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



FUNDAMENTOS:

Este día fue instituido el 17 de diciembre de 1999, a través de una resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, como una forma de generar acciones globales en contra de las formas de violencia contra la mujer. Mediante la misma se invita a los gobiernos, organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales a realizar en ese día acciones dirigidas a sensibilizar a la opinión pública.

Esta fecha es, desde 1981, un día de lucha de las militantes en favor de los derechos de la mujer. Esa fecha fue elegida como conmemoración del asesinato de las tres hermanas Mirabal en 1960, en la República Dominicana, por orden del gobernante dominicano Rafael Trujillo (1930-1961).

El instrumento internacional que enmarca las acciones globales contra la violencia de género es la Declaración sobre la Eliminación de toda forma de Violencia contra la Mujer, aprobada en Asamblea General el 20 de diciembre de 1993. Este documento al cual adhirieron diversos países miembros de la ONU aconseja a los Estados la aplicación de políticas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer recordando sus derechos fundamentales:

- El derecho a la vida.
- A la igualdad.
- A la libertad y seguridad de la persona.
- A igual protección ante la ley.
- A librarse de toda forma de discriminación.
- Al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar.
- A condiciones justas de trabajo y favorables.
- A no ser sometida a tortura, ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Nuestro país ratificó su adhesión a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer mediante la Ley N° 26.485 de Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. En esta norma se define como violencia contra la mujer de a siguiente manera:

“Artículo 4° - Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

En el artículo 5° de esta misma norma quedan definidos las formas de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



“Artículo 5° - Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Por lo expuesto, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.

NANCY MONZON
Diputada
Bloque Unión-PRO
Honorable Cámara de Diputados Pcia. B.G. AS.